

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN No. 110013110003 1998 04951

En atención a la solicitud elevada por la partidora designada, visible a folio 1002, se **ORDENA** por Secretaría **REMITIR** copia del expediente digital al correo electrónico de la peticionaria.

CÚMPLASE (2)
AMER/

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3e4ce9f394dbac363805c88536a4b81c0f402c639ca0558f6ce25d992593ca**
Documento generado en 29/04/2022 03:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN No. 110013110003 1998 04951

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y la concesión de APELACIÓN interpuesto por el abogado TEODULO ROJAS ROJAS, en calidad de apoderado de la señora MARÍA AMPARO GARZÓN DE ROJAS, heredera reconocida dentro del proceso, en contra del auto promulgado el día 10 de marzo de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de embargo solicitado por no acreditarse la titularidad del bien en cabeza del causante.

Según las razones expuestas por el recurrente, no hay lugar al rechazo de la cautela solicitada como quiera que en el proceso se encuentra inventariada la tenencia precaria del bien ubicado en la carrera 18 No. 12-93, por lo que a su juicio deben embargarse los dineros producto de los arrendamientos mensuales de los locales ubicados en la carrera 18 No. 12-87, 12-89, 12-93, 12-97 y calle 13 No. 18-03 y 18-07 de esta ciudad.

Sostiene que la tenencia precaria deviene de un contrato de arrendamiento celebrado entre el causante NOE GARZÓN MEDINA y el señor CARLOS A MARTÍNEZ, que al no obrar en el expediente escrito alguno que acredite su existencia, deberá presumirse celebrado de manera verbal, y en este sentido, su solicitud de embargo de dineros del señor MARLIO NOE GARZÓN CHARRY hasta por \$ 4.000.000.000, tiene asidero en el usufructo de los locales ya referidos.

En el traslado del recurso de reposición, el apoderado del demandante se opuso a su prosperidad argumentando que el recurrente obra de manera temeraria y de mala fe con su solicitud, pues en el proceso únicamente se encuentra vinculado lo relativo al inmueble ubicado en la carrera 18 No. 12-93 que forma parte de uno de mayor extensión el cual en innumerables oportunidades se ha querido vincular al proceso por parte del abogado TEÓDULO ROJAS ROJAS, utilizando diferentes argumentos, a su juicio fraudulentos, y alegando derechos inexistentes en cabeza del causante. Así mismo, señala que la tenencia que ostentaban los demás herederos sobre el inmueble en mención, fue terminada conforme a la sentencia proferida por el juzgado 37 civil del circuito de Bogotá el día 07 de mayo de 2008. Y finalmente señala que sobre la solicitud de embargos ya existe pronunciamiento por parte del Despacho.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordarle al recurrente que el artículo 480 del C. G. del P. señala que: *“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el **embargo y secuestro de los bienes del causante**, sean propios o sociales, y de los que formen parte*

del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”

En el presente caso, en reiteradas oportunidades se ha solicitado el embargo de distintos bienes basados en la tenencia precaria sobre el local ubicado en la Carrera 18 No. 12-93, la cual fue inventariada en el año 1998, mismas que deviene innecesario reiterar por cuanto son de pleno conocimiento de las partes y en especial del recurrente, quien ha promovido acciones de toda clase al respecto.

Sucede que en la solicitud elevada visible a folios 995 y 996 del expediente, se solicita el embargo y retención de las sumas de dinero de los arrendamientos mensuales de los locales ubicados en carrera 18 No. 12-87, 12-89, **12-93**, 12-97 y calle 13 No. 18-03 y 18-07 en razón a que la tenencia precaria que ostentaba el causante obedece a un contrato de arrendamiento verbal celebrado con el señor CARLOS A MARTÍNEZ, el cual “recae sobre la tenencia de todos los locales que integran la matrícula 50C-941676”. Así mismo, tal como lo argumenta no solo en su petición sino en el recurso impetrado, considera que la tenencia precaria sobre el local ubicado en la Carrera 18 No. 12-93, es suficiente para usufructuar este y los locales colindantes, por lo que a su juicio procede el embargo solicitado.

En este sentido resulta pertinente recordar que a la luz del artículo 823 del Código Civil, *“El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.”* Conforme al artículo 826 ibidem, respecto al usufructo de bienes inmuebles, *“no valdrá si no se otorgare por instrumento público inscrito.”* Bajo estos derroteros, no hay lugar a duda que no podría predicarse usufructo de los locales comerciales que permita el decreto de medida cautelar, como quiera que a la fecha no ha sido acreditada la formalidad exigida por la ley, en cabeza de los herederos ni mucho menos del causante.

Ahora bien, téngase en cuenta que luego de la providencia emitida por el despacho el día 29 de julio de 2016, se requirió a los interesados para que acreditaran la titularidad del causante sobre los bienes inventariados en la diligencia del 18 de enero de 1998, requerimiento sobre el cual el recurrente manifestó que no podría cumplirse pues al tratarse de bienes muebles no sujetos a registro, no había manera de demostrar tal titularidad. En este sentido, ha de puntualizarse que en particular sobre los derechos derivados del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor NOE GARZÓN (Q.E.P.D.) y CARLOS A MARTÍNEZ, se pronunció el abogado ROJAS ROJAS, y como ya se mencionó anteriormente, adujo que al no constar en el expediente el convenio escrito, este debería presumirse que fue celebrado de manera verbal.

Acogiendo la tesis del contrato de arrendamiento verbal, del cual se derivan los derechos inventariados, resulta del examen del expediente que no se ha acreditado siquiera sumariamente, el nacimiento a la vida jurídica del mismo, pues que sea verbal no quiere decir que no deba demostrarse su existencia a través de los distintos medios probatorios previstos en nuestra legislación, a fin de ejercitarse los derechos que de aquel puedan desprenderse.

Téngase en cuenta que el proceso de sucesión es un trámite meramente liquidatario y en consecuencia, no es la vía judicial idónea para demostrar o no la existencia de contratos de arrendamiento verbales.

Así las cosas, es claro que la negativa del despacho de decretar una medida cautelar sobre bienes (derechos) que no se encuentran en cabeza del causante, resulta ajustada a derecho y de allí que la decisión atacada deba mantenerse en su integridad. Maxime cuando a través de la sentencia de segunda instancia proferida en el año 2008 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá (folios 1024 a 1030), la tenencia le fuera restituida al propietario del inmueble, el señor MARLIO NOE GARZÓN CHARRY.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, por ser procedente conforme a lo estipulado en el numeral 8 del art. 321 del C.G.P., habrá de concederse en el efecto devolutivo, el cual deberá ser sustentado dentro del término establecido en el art. 324 ibidem.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 10 de marzo de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual remítase copia del expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia.

Secretaría controle el término de que trata el artículo 324 del C.G.P., para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **26 HOY 2 DE MAYO DE 2022**
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bef4cbde723287e98163afa97cc91ff00c8ceefcefa1ee92ddd327c8144740**

Documento generado en 29/04/2022 03:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>